



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VENTA DE LA COSA COMÚN –MENOR CUANTÍA-
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00069-00
DEMANDANTE: CECILIA IMELDA VILLAMIL Y OTROS
DEMANDADO: MARÍA ESTELA VILLAMIL DE LANCHEROS Y OTROS
ASUNTO: AUTO CORRIGE Y COMPLEMENTA AUTO ADMISORIO

A través del memorial recibido en el correo electrónico el 31 de enero hogaño, el apoderado del extremo demandante, con fundamento en los artículos 286 y 287 del C.G. del P., solicitó adicionar el numeral 1º del auto admisorio adiado el 27 de enero de 2022, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de menor cuantía, así como la corrección de los nombres plasmados en la primera hoja y en el numeral 5º de dicha providencia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que este extremo procesal renunció a términos de ejecutoria, se procederá a resolver a solicitud como lo indican los artículos 287 y 286 del C.G.P., toda vez que revisadas las diligencias, si bien es cierto de la parte introductoria de la providencia mencionada se infiere que se trata de un proceso de menor cuantía, en tanto allí se indicó que este Despacho está habilitado para conocer de esta acción al tenor de lo dispuesto en el art. 18-1º del Estatuto Procedimental¹, para evitar galimatías, se adicionará el numeral 1º, indicando que se trata de un proceso de menor cuantía. De otra parte, se corregirán los nombres enlistados en la primera hoja y en el numeral 5º del proveído, toda vez que al digitarlos se cometieron las imprecisiones que refiere el Memorialista.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Adicionar el numeral 1º del auto admisorio de la demanda, proferido el 27 de enero de 2022, dentro del intitulado, acorde con lo expuesto en precedencia. En consecuencia, quedará así:

PRIMERO: Por tratarse de un asunto de menor cuantía, tramítese en primera instancia la referida demanda por las disposiciones del proceso divisorio regulado en el artículo 406 y siguientes del C. G. del P.

SEGUNDO: Corregir los nombres enlistados en la parte introductoria del proveído del 27 de enero de 2022, puntualmente, los relacionados por el apoderado del extremo demandante en el memorial visible a folio 239 del expediente digital. En efecto los nombres correctos de las personas a las que allí se hace referencia son: **Gladys Amanda Villamil de García** y no Gladys Amanda Villamil García; herederos

¹ Artículo 18: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (negrilla del juzgado)

indeterminados de **Blanca Emma Villamil de Solano** y no María Emma Villamil de Solano.

TERCERO: Corregir el numeral 5° del auto proferido 27 de enero de 2022, el cual quedará así:

QUINTO: Ordénese el emplazamiento de los demandados, herederos indeterminados de **BLANCA EMMA VILLAMIL DE SOLANO**, conforme a las reglas del artículo 108 del C. G. del P. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez, en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena o Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierrita del municipio de Caldas, indicando el nombre de cada una de las personas que deben emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que los requiere (indicando correo electrónico del despacho judicial), con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.). Así mismo, deberá allegar constancia sobre su trasmisión y publicación, que debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. Allegada esta documentación, por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Adviértase en el emplazamiento que el mismo quedará surtido 15 días después de que se publique la información en dicho registro.

Valga aclarar que, si bien es cierto el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, señala que el emplazamiento para notificación personal, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo al hecho cierto que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente en el área rural, es bastante limitado, en aras de garantizar el principio de publicidad, se dispone la publicación en medio radial.

CUARTO: Notifíquese, personalmente el presente proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 04 de fecha 04 de febrero de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

948c8e829b672f2b5d396192109d50bdf7d32c14029f95e3b39d698a3dbb0a85

Documento generado en 03/02/2022 10:31:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**